

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez informándole que el presente proceso ejecutivo ingresó de la Oficina Judicial de Reparto, y quedó radicado bajo el No. 2021 – 584, encontrándose pendiente su consideración. Sírvese proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. mediante apoderado judicial, instauró proceso especial ejecutivo en contra de PROMOTORA ANTIQUE S.A.S., sin que se aportara título base de recaudo judicial, así como tampoco la liquidación de los aportes a pensión adeudados por la ejecutada como el requerimiento de cobro; pues simplemente se limitó a aducir en el escrito libelar que solicitaba se ordenara el pago de \$2.150.400 por concepto de capital correspondiente a cotizaciones obligatorias adeudadas por los períodos comprendidos entre febrero y julio de 2021, y, por las costas procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado deberá determinar si es factible o no, librar mandamiento de pago ejecutivo, atendiendo el hecho de que junto con la demanda no se aportaron los documentos que soporten las pretensiones de la parte actora.

Ahora bien, es menester señalar que la finalidad del proceso ejecutivo es el cumplimiento impuesto en una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de

requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que deben presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En línea con lo expuesto, es claro que para que el Despacho pueda entrar a estudiar la existencia de una obligación, es necesario arrimar una pluralidad de piezas que se valorarán en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de claridad, expresividad y exigibilidad a favor de la parte ejecutante, la cual obviamente debe provenir del deudor o su causante.

Sobre el particular, conviene señalar que, en el presente asunto la parte ejecutante no logró satisfacer este requisito, pues una vez verificado el expediente y lo allegado junto con el escrito inicial, se avizora que no fue aportado el título ejecutivo que diera paso a constituir una obligación expresa, clara y exigible; así como tampoco se allegó el requerimiento que, en casos como el presente, resulta ser un requisito *sine qua non* para que se proceda a librar orden de apremio, situación esta que impide a esta juzgadora acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y por ende, se denegará el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado GUSTAVO VILLEGAS YÉPES, identificado con C.C. No. 1.144.054.635 de Cali y portador de la T. P. No. 343.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folios 5 a 7 del cartulario.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado GUSTAVO VILLEGAS YÉPES, identificado con C.C. No. 1.144.054.635 de Cali y portador de la T. P. No. 343.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folios 5 a 7 del cartulario.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las desanotaciones en los sistemas de radicación correspondientes.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 01 de Fecha 12- 01- 2023
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ**

Vpr(o)

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca4d9c5629f2203d65f42666558e0567008db93e1ea4224c2f0103442386b0f**

Documento generado en 11/01/2023 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>